

ACUERDO IEEPCO-CG-29/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
RE:	Reglamento de Elecciones

A N T E C E D E N T E S:

- I. El treinta de mayo del dos mil veinte se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos 1505, 1506, 1507, y 1511, por el que reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral. En la misma fecha publicaron el decreto 1515, mediante el cual reforma el artículo séptimo transitorio del decreto 633 publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por la que se creó la LIPEEO, por el que ordenan por única ocasión declarar el inicio del proceso electoral los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte.
- II. El siete de agosto del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG187/2020, aprobó ejercer la facultad de Atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en el cual se establece el ocho de enero de dos mil veintiuno, como la fecha de término de las precampañas y obtención del respaldo de la ciudadanía para el Estado de Oaxaca.
- III. El once de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG289/2020, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-46/2020 y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo de la ciudadanía para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que, para el caso de Oaxaca, es el siguiente: Fecha de término para precampañas: treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y fecha de término de obtención de Apoyo de la ciudadanía ocho de enero de dos mil veintiuno.
- IV. Con fecha nueve de noviembre del dos mil veinte la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, aprobó el Proyecto de Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS:

1. Que de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la CPEUM, establece que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Además, dispone que la duración de las campañas en el año de elecciones para la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputaciones federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
2. En ese mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la CPEUM, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de la gubernatura, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
3. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, párrafo 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
5. Que el artículo 207, numeral 1, de la LGIPE, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la LGIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
7. Que el artículo 25, Base B, fracción XI de la CPELSO, establece que la duración de las precampañas en ningún caso excederá las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas locales.
8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
9. Que en términos del artículo 5, numeral 3 de la LIPEEO, establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
10. Que el artículo 26, párrafo 2 de la LIPEEO, dispone que en las elecciones concurrentes el Consejo General, previo al inicio del proceso en la aprobación del Calendario Electoral, podrá ajustar los periodos en los que se lleven a cabo las precampañas y campañas de las elecciones locales, así como los diferentes plazos que regula la presente ley, con el fin de coordinar las actividades y plazos establecidos por el INE.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electORALES, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
12. En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones XLIX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, antes del inicio del proceso electoral el Consejo General aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del proceso electoral.

13. En el mismo artículo 38, pero en su fracción LXI, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en el Estado, el Consejo General hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, armonizando los términos de la casilla única que defina el Consejo General del INE.
14. El artículo 92 de la LIPEEO, establece que el Consejo General del IEEPCO podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar apoyo de la ciudadanía se ciña a lo establecido en el numeral 2 de dicho artículo.
15. Que el artículo 185, numeral 3 de la LIPEEO, establece que el Consejo General de este Instituto podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en la LIPEEO.
16. Derivado de la reforma legal en materia electoral se incluyen diversas disposiciones, entre las que destaca que para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para elegir diputadas y diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por Partidos Políticos, por única ocasión dará inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, así mismo establece que el Consejo General podrá modificar los plazos y hará los ajustes necesarios dentro del Calendario Electoral, con base en la fecha de inicio del Proceso Electoral Ordinario y de la fecha de la Jornada Electoral; por lo que es resulta importante la aprobación del Calendario a efecto de regirse bajo los principios de la función electoral.
17. Que para el cumplimiento puntual de las responsabilidades inherentes al mandato legal de organizar las elecciones en la entidad, resulta indispensable contar con un documento rector que apoye al Consejo General de este Instituto, en el seguimiento y control de las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de tal forma que el calendario electoral constituye una herramienta orientadora y rectora del proceso comicial, en el que se establece la temporalidad en la que se realizarán las actividades a desarrollar durante el proceso electoral. En ese sentido, el calendario electoral se ha estructurado de manera cronológica atendiendo a las diferentes etapas del proceso comicial, en términos de la normatividad aplicable, que se establece como fundamento en el mismo calendario.
18. Que derivado de la facultad de atracción que ejerció el INE, relativa a la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo de la ciudadanía para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, así como del Decreto número 1515, emitido por el Congreso del Estado, en el cual modificó el inicio del proceso electoral local, se desprende que este Instituto debe ajustar y tomar las medidas pertinentes en atención a los plazos homologados por el INE, con la finalidad de asegurar la adecuada operación de este Instituto, así como garantizar el respeto a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que deben ser observados en el desarrollo de las tareas vinculadas con la organización del proceso electoral local.

19. Que de conformidad con el decreto número 1515, mediante cual se reformó el artículo séptimo transitorio del Decreto número 633, publicado en el tres de junio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial del estado, por el que se creó la LIPEEO, el Consejo General de este Instituto, por mayoría de votos de sus integrantes, modificará los plazos y hará los ajustes necesarios dentro del calendario electoral establecido para el mismo proceso, con base en el inicio del proceso ordinario 2020-2021 y la fecha de la jornada electoral, por lo que este Instituto considera necesario realizar los ajustes pertinentes a efecto de garantizar y dotar de certeza el debido desarrollo de cada una de las etapas que comprende el proceso electoral, y dado que el INE realizó facultad de atracción en la etapa de precampañas y apoyo de la ciudadanía.
20. En relación a lo anterior, en el ejercicio de atribuciones exclusivas del INE, que son rectoras en el sistema electoral, dicha autoridad consideró la necesidad de establecer homogeneidad en los plazos de las etapas de precampaña y para recabar apoyo de la ciudadanía, entre la elección federal 2020- 2021, con treinta y dos procesos locales, y con ello llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del proceso electoral concurrente, por lo cual le resultó procedente ejercer la facultad de atracción mediante Resolución INE/CG187/2020 para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, para tal efecto se estableció la fecha por bloques para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo de la ciudadanía de todos las personas aspirantes a candidaturas independientes, federales y locales.
21. En acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

Con base en lo anterior, respecto a la duración de las precampañas para el proceso electoral local 2020-2021, el artículo 175; numeral 4, inciso b) de la LIPEEO, establece que durante el proceso electoral donde se renueve solamente la integración del Congreso del Estado y las Concejalías a los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana del mes de enero del año de la elección y no podrán durar más de treinta días.

Además, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la CPEUM, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de la gubernatura, ni de sesenta días **cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

De lo preceptos transcritos se desprende, que en observancia al sistema federal adoptado por el Estado mexicano, en la Constitución General de la República sólo se establecen plazos máximos para la duración de las campañas y precampañas de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, lo cual permite a las legislaturas locales, en ejercicio de su autonomía y potestad soberana, determinar libremente la duración de las mismas, con la única limitante de no rebasar el parámetro que señala el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, y es congruente con el artículo 41, base IV constitucional, por lo que la inobservancia a dicho parámetro traería como consecuencia el incumplimiento de las disposiciones legales constitucionales.

Bajo esa perspectiva, este órgano electoral propone que los ajustes para la etapa de precampañas y obtención de apoyo de la ciudadanía, queden de la siguiente forma:

ACTO	ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y CONCEJALÍAS
Periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes.	10 de diciembre del 2020 al 08 de enero del 2021
Periodo de Precampañas de Diputaciones	06 al 31 de enero del 2021
Periodo de Precampañas de Concejalías	12 al 31 de enero del 2021

22. En ese sentido, derivado de la modificación de referencia, este Consejo General considera necesario también hacer un ajuste al plazo para la presentación de las plataformas electorales, toda vez que de conformidad con el artículo 236, numeral 2 de la LGIPE, la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección, en concordancia con el artículo 184, numeral 2 de la LIPEEO; por lo que, se propone que el plazo para la presentación de las plataformas electorales se realice del **uno al veinte de diciembre de dos mil veinte**. Lo anterior, se propone en aras de maximizar la protección y respeto de los derechos fundamentales, optando en el presente caso por maximizar derechos que implique menores restricciones en el ejercicio de los derechos político electorales de los partidos políticos para presentar sus plataformas electorales. Máxime que las plataformas deben presentar antes de la presentación de los convenios de coalición, ya que precisamente en el escrito de solicitud individual de registro de su plataforma deben manifestar el propósito de coaligarse o de candidatura común, por ello se propone la fecha antes citada.
23. En esa misma tesitura, es pertinente realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en los artículos 276 del RE y 92, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse a la Presidencia del Consejo General del Instituto y en su ausencia ante la Secretaría Ejecutiva, según la elección que lo motive, a más tardar cuando inicie la etapa de precampaña de la elección de que se trate; que dicho órgano superior de dirección, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Al respecto, no debemos perder de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave y número SUP-JRC-24/2018, ha considerado que las Coaliciones y Candidaturas Comunes son modalidades del derecho de asociación política, que si bien, son figuras diversas, éstas son especies de un mismo género, por lo que no pueden desvincularse de manera absoluta, y en cada caso, se deberá analizar la forma en que las mismas se articulan en un proceso electoral en concreto; y para determinar qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de éstos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un Convenio determinado (coalición o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

En ese orden de ideas y considerando que derivado de la facultad de atracción que ejerció el INE en materia de precampañas, este órgano electoral, de conformidad con el artículo 276, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, considera necesario establecer el plazo para el registro de Convenios de Coalición, el cual se propone **del uno de diciembre de dos mil veinte al seis de enero de dos veintiuno**, lo anterior debido a que el inicio del periodo de precampaña se está proponiendo para el día seis de enero de dos mil veintiuno, con dicho ajuste se garantiza y maximiza que los partidos políticos presenten la solicitud de registro del convenio de coalición a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña, tal y como lo establecen los artículos antes citados.

24. Además, toda vez que en el artículo 58, numerales 1 y 2 de la LIPEEO, disponen que los Consejos Distritales deberán instalarse a más tardar el 30 de noviembre y los Consejos Municipales a más tardar el 30 de diciembre del año anterior al de la elección y tomando en consideración que el inicio del proceso electoral, por única ocasión, será en el mes de diciembre, este Consejo General considera necesario ajustar los plazos para la instalación de dichos órganos, atendiendo a que la convocatoria para integrar los órganos descentrados se emitirá en el mes de noviembre del año previo al de la elección, lo que impacta considerablemente en todas los trabajos y actividades operativas que conlleva el proceso de selección e integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por lo que a efecto de maximizar la difusión de la Convocatoria y asegurar la debida integración de los órganos descentrados de este Instituto, **este órgano electoral propone instalar los Consejos Distritales y Municipales Electorales el uno de marzo de dos mil veintiuno.**

25. Que el artículo 185, numeral 1, inciso b), y 3, de la LIPEEO, establece que las candidaturas a diputaciones para el Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, serán registradas en el periodo del 1 al 15 de abril, por lo que resulta importante modificar el plazo del registro de candidaturas tal como se establece en el artículo 185 de la LIPEEO en su numeral 3, el Consejo General del Instituto Estatal podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley. Derivado de la dimensión y procesamiento del número del registro de solicitudes y del análisis que realizará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas

Independientes, este Consejo General considera necesario modificar este **plazo para quedar del uno al quince de marzo del dos mil veintiuno**, lo anterior a efecto de que se cuente con un margen de tiempo para el análisis tomando como plazo máximo para resolver el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, ya que al día siguiente darían inicio las Campañas a Diputaciones, esto con la finalidad de que no se afecte con ello el desarrollo del proceso electoral.

26. En esa lógica, el Instituto deberá realizar al menos las siguientes fases previas a la sesión de registro como son: Fase de captura; periodo de análisis y formulación de requerimientos; etapa de prevención, aclaración o requerimientos a los partidos políticos y aspirantes a alguna candidatura independiente; revisión de cumplimientos y elaboración de proyectos de acuerdos; sesión de la Comisión del Consejo General respectiva, y sesión del Consejo General. Dicho lo anterior, resulta importante destacar que el plazo entre las presentaciones de registros y la fecha límite para aprobarlos, guarda una concatenación de diversas fases, en donde se debe garantizar la certeza y seguridad jurídica de la información que será procesada, que implica la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 186 de la LIPEEO, las reglas de paridad de género y reelección y al mismo tiempo garantizarles a los partidos políticos y candidaturas independientes su debida garantía de audiencia.
27. En esa tesitura, con la finalidad de dotar de certeza el Proceso Electoral Ordinario se emite el presente calendario que se presenta contiene las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, el cual se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, fracción IV, 116, fracción IV, incisos b), c) y j) de la CPEUM; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, 25 base B fracción XI, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 98, párrafos 1 y 2, 207 numeral 1 de la LGIPE; 276 del RE y 92, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, numeral 3, 30, numerales 1, 2, 3 y 5, 26, párrafo 2, 31, 38, fracciones XLIX y LXI, 58, numerales 1 y 2, 92, 185, numerales 1, inciso b), y 3 y 186 de la LIPEEO emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el de Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

MTRO. GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

MTRO. LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ